



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 71652/2023 (registro interno nº 8483)

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en esta causa nº **71652/2023** (registro interno nº **8483**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria “ad hoc”, Cecilia Fox, que por el delito robo en grado de tentativa -según requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal-, se sigue a **JONATHAN GONZALO GODOY**, de nacionalidad argentina, titular del DNI nº 45.680.702, nacido el día 19 de marzo del 2004 en Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, hijo de Patricia Amelia Díaz y de Ramón Osvaldo Godoy, con estudios secundarios incompletos, de estado civil soltero, de ocupación ayudante de albañil y domiciliado en la manzana nº 45, casa nº 20, Santa Rosa, de la localidad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires y tel. 11-2667-0610, perteneciente a su hermano.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea, y, asistiendo al imputado el Sr. Defensor, Dr. Ángel Matías Miguel Federico, de la Unidad de Actuación para Supuesto de Flagrancia nº 10.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que el día 7 de noviembre de 2025, se presentó el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal General solicitó que se le impusiera a **Jonathan Gonzalo Godoy**, la pena de **quince días de prisión**, por haber sido autor del delito de robo en grado de tentativa.



Asimismo, que el aquí imputado registra dos sentencias condenatorias firmes en su contra. Por un lado, la recaída en la causa nº CCC 48.500/2024 (y su conexas acumulada nº CCC 5.576/2024), dictada el 4 de diciembre de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20, que le impuso la pena de dos meses de prisión en suspenso y costas procesales y la causa nº 1675 (IPP 13-02-0022234-24) en la que, el 26 de diciembre de 2024, el Juzgado en lo Correccional nº 1 de Quilmes lo condenó a la pena de cinco meses de prisión y costas procesales.

Que, en consecuencia, por estricta aplicación de los arts. 55 y 58 del Código Penal y, de acuerdo con el sistema compositivo, tratándose de conductas que concursan de manera real entre sí, solicitó unificar dichas sentencias con la sanción aquí peticionada, estimando adecuada la aplicación de una **pena única de cinco (5) meses de prisión y costas procesales**, comprensiva de la presente causa y la recaída en las causas nº 48.500/2024 (y su acumulada 5.576/2024) del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20 y la nº 1675 del Juzgado en lo Correccional nº 1 de Quilmes.

Que ello fue ratificado en un todo por el Sr. Defensor y luego el procesado admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia del hecho que se le imputa y su participación, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; prestando su conformidad con la calificación legal que propiciara el Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Así entonces, celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 71652/2023 (registro interno nº 8483)

las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que el día 18 de diciembre del 2023, aproximadamente a las 4:00 horas, intentó apoderarse ilegítimamente, y mediante fuerza en las cosas, de la tapa de bronce correspondiente a un buzón colocado sobre la pared del frente del edificio ubicado sobre la calle Rodríguez Peña nº 1833 de esta Ciudad.

En efecto, en el día y horario indicado, y en circunstancias en que la Sra. Flavia Alejandra Barelo se encontraba cumpliendo sus funciones laborales como operadora del sistema de vigilancia de manera digital de aquel edificio, a través de las cámaras de seguridad allí emplazadas pudo observar la presencia de una persona de sexo masculino quien, mediante la utilización de un palo de color blanco, forzó la tapa de bronce del buzón allí colocado, deponiendo su actitud habida cuenta que no pudo lograr su cometido.

Seguidamente, el hombre se retiró de allí procediéndose por parte de personal de seguridad a emitir la correspondiente alerta, siendo detenido, a escasos metros de allí, por personal policial.

Concretamente, se logró la aprehensión del acusado a través del Inspector de la Policía de la Ciudad, Edgardo Siri, el cual manifestó que aquel día y horario, en circunstancias en que se encontraba recorriendo el radio jurisdiccional, en un determinado momento fue desplazado por el Departamento Federal de Emergencia al domicilio de la calle Rodríguez Peña nº 1833, de esta Ciudad, por un hecho delictivo, brindándosele las características de la persona que habría intentado sustraer un portero eléctrico, logrando dar



con alguien que respondía a aquellas, precisamente sobre Rodríguez Peña, a la altura catastral 1736, identificándolo como Jonathan Gonzalo Godoy.

Así las cosas, y luego de tomar conocimiento de los acontecimientos bajo análisis, el preventor en cuestión dio inicio al procedimiento policial de rigor, formalizando la detención de Godoy y secuestrando aquel palo de color blanco.

3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.

La prueba reunida conforma un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal del encartado en el ilícito que se le imputa.

Ello es así, por cuanto se cuenta con:

1) La declaración testimonial del preventor Edgardo Siri, Inspector de la Policía de la Ciudad.

2) El acta de detención y notificación de derechos del acusado Jonathan Gonzalo Godoy.

3) La declaración testimonial de las personas que oficiaron como testigos del procedimiento policial de rigor.

4) El acta de secuestro.

5) El croquis ilustrativo donde se observa el lugar del hecho y de detención.

6) Las vistas fotográficas del lugar de los hechos.

7) El informe emitido por la División Medicina Legal de la Policía de la Ciudad que da cuenta del estado de salud que presentaba Jonathan Gonzalo Godoy al momento posterior al de su detención.

8) Las filmaciones aportadas por la empresa Prosegur.

9) El informe de visu.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 71652/2023 (registro interno nº 8483)

10) La declaración testimonial de José Luis Romero Abricot.

Así, las declaraciones testimoniales reunidas en autos, que fueron coincidentes en la descripción del suceso permitieron tenerlo por acreditado, al igual, que con las restantes medidas de prueba que su autor material resultó ser Jonathan Gonzalo Godoy, todo lo cual ha quedado perfectamente corroborado a través del liso y llano reconocimiento que del hecho efectuara el imputado.

4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado, y que fuera tratado precedentemente, resulta ser constitutivo del delito de robo simple, en grado de tentativa, por el cual Godoy deberá responder en calidad de autor (arts. 42, 44, 45 y 164 del Código Penal).

Ello es así, pues el imputado desplegó la fuerza en las cosas exigida por el tipo penal con el objetivo de sacar la tapa de bronce del edificio de marras.

Asimismo, el ilícito no se consumó, toda vez que no logró la extracción de la tapa, en razón a que personal de vigilancia de cámaras colocadas en el edificio, irradió la alerta correspondiente y el imputado se dio a fuga, pero igual fue interceptado por el Inspector Siri, quien lo detuvo.

Por último, el imputado deberá responder como autor material del hecho, pues tuvo el dominio del mismo, lo que implica que existe una relación de pertenencia, pues lo realizó en soledad.

5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, la que por otra parte le es reprochable al imputado por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de



culpabilidad, tal como da cuenta el informe médico legista confeccionado contemporáneamente a su detención.

6º) Que en cuanto a la sanción de **quince días de prisión** a imponer a **JONATHAN GONZALO GODOY** y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos para el delito materia de condena.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como atenuantes, valoro que reconoció su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta dilucidación del caso.

Como agravante que registra antecedentes penales en su haber, que han demostrado su indiferencia a las reglas de convivencia y a la acción de la justicia.

Asimismo, y dado que cuenta con antecedentes condenatorios, va de suyo que la pena no podrá ser dejada en suspenso.

7º) En ese sentido, se desprende del análisis del presente expediente, que Godoy registra, por un lado, la condena recaída en la causa nº 48.500/2024 (y su conexas acumulada nº 5.576/2024), dictada el 4 de diciembre de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20, que le impuso la pena de dos meses de prisión en suspenso y costas procesales.

Además, el día 26 de diciembre de 2024, en la causa nº 1675 (IPP 13-02-0022234-24) del Juzgado en lo Correccional nº 1 de Quilmes se lo condenó a la pena de cinco meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas procesales.

Que dicha condena la cumplió efectivamente en encierro hasta su vencimiento, conforme surge de autos.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 71652/2023 (registro interno nº 8483)

Que, en consecuencia, por aplicación de los arts. 55 y 58 del Código Penal y porque las partes así lo han acordado, mediante el sistema compositivo y en razón a las conductas mencionadas concursan de manera real entre sí, se impondrá la **PENA ÚNICA** de **CINCO MESES DE PRISIÓN** de efectivo cumplimiento, **la que se da por compurgada con el tiempo de detención sufrido en la causa nº 1675 (IPP 13-02-0022234-24) del Juzgado en lo Correccional nº 1 de Quilmes y revocándose la condicionalidad dispuesta en la causa nº 48.500/2024 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20** (arts. 27 y 58 del CP).

8º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Godoy deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, de manera unipersonal;

RESUELVO:

1º) CONDENAR a **JONATHAN GONZALO GODOY**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor material penalmente responsable del delito de robo simple, en grado de tentativa, a cumplir la pena de **QUINCE DÍAS DE PRISIÓN y costas** (arts. 29 inc. 3º, 42, 44, 45 y 164 del Código Penal).

2º) CONDENAR a **JONATHAN GONZALO GODOY**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a cumplir la **PENA ÚNICA** de **CINCO MESES DE PRISIÓN, la que se da por compurgada con el tiempo de detención sufrido** en la causa nº 1675 del Juzgado en lo Correccional nº 1 de Quilmes,



comprehensiva de la dictada en el punto primero y de la condena recaída en la causa nº 48.500/2024 (y su conexas acumuladas nº 5.576/2024), dictada el 4 de diciembre de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20, que le impuso la pena de dos meses de prisión en suspenso y costas, **cuya condicionalidad se revoca en este acto** y la impuesta el 26 de diciembre de 2024, en la causa nº 1675 (IPP 13-02-0022234-24) del Juzgado en lo Correccional nº 1 de Quilmes que lo condenó a la pena de cinco meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas procesales (arts. 27 y 58 del CP).

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, comuníquese, notifíquese a la víctima de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron dos cédulas electrónicas. CONSTE.

